

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0014-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA**

**“CROPCELL PURE NITRO”**

**BIO AGROWNOMY S.A, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-9088)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.**

## **VOTO 0130-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, vecino de San José, titular de la cédula de identidad: 1-0994-0112, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, cédula de persona jurídica: 3-101-801202, una empresa organizada y constituida conforme las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Escazú, 75 metros al sur del cementerio Municipal Zúñiga, casa 3; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:43:30 horas del 12 de noviembre del 2020.

**Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.**

### **CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO:** El señor Rafael Ángel Quesada Vargas, de calidades indicadas, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la marca “**CROPCELL PURE NITRO**”, para proteger y distinguir en clase 1: “fertilizante orgánico de uso agrícola”.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:43:30 horas del 12 de noviembre del 2020, resolvió declarar el archivo de la solicitud por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante legal de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, apeló la resolución relacionada y manifestó como agravio, que por omisión involuntaria su representada no había pagado el impuesto de personas jurídicas correspondiente, pero dicha omisión ya fue subsanada y solicita se revise en línea tal hecho a efecto de que se revoque la resolución recurrida.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que al día 12 de noviembre de 2020 fecha en que se emite la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual, la sociedad **BIO AGROWNOMY S.A.**, se encontraba morosa del pago del impuesto a las personas jurídicas, establecido en la Ley 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (ver folio 4 del expediente administrativo).

**TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

---

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración la consulta a la base de datos realizada por el Registro de la Propiedad Intelectual, tenida como hecho probado en esta resolución, donde se constata la morosidad en el pago del impuesto en mención de la empresa apelante.

**QUINTO.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que la autoridad Registral, mediante la resolución apelada declara el archivo de la solicitud de inscripción de la marca “**CROPCELL PURE NITRO**”, por encontrarse la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.** morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas al día 12 de noviembre de 2020, fecha en que ese Registro emite la resolución de archivo de la solicitud. Del análisis del expediente, concuerda este Tribunal con lo resuelto por el Registro de primera instancia, ya que el artículo 5 de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, 9428, de 21 de marzo de 2017, es muy clara al establecer en lo que interesa:

“... El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día con el pago.  
...”

Vistos los documentos que conforman el presente expediente, considera este Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de origen de tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, ya que es un hecho probado que la empresa apelante se encontraba morosa del pago del impuesto estipulado en la Ley 9428, Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, lo que impidió al Registro de la Propiedad Intelectual seguir con la tramitación respectiva, ya que ese órgano

registral como parte de la administración activa, debe dar cumplimiento a lo estipulado por las normas que lo regulan, en virtud de estar sometido al ordenamiento jurídico y por ende, al principio de legalidad de los actos regulados por el artículo 11 de La Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Bajo ese entendimiento, el agravio expuesto por el apelante debe ser rechazado, porque si bien pudo haber sido un olvido involuntario el no pago de dicho impuesto, el apelante tampoco se preocupó por cancelarlo cuando interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Tampoco aprovechó esa oportunidad y aportó el comprobante de pago del impuesto referido, cuando el Tribunal le otorgó la audiencia de 15 días para expresar agravios y ofrecer la prueba que interese. En ese sentido, al no tener la administración registral por acreditado el pago de dicho impuesto lo que procede es el archivo del expediente.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:43:30 horas del 12 de noviembre del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:43:30 horas del 12 de noviembre del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de

---

conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES**

**TE: RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES**

**FINALES DEL REGISTRO NACIONAL**

**TG: ATRIBUCIONES DEL TRA**

**TNR: 00.31.37**